

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-41-045-2021-00369-00
Accionante:	ANDRÉS FELIPE MONROY SÁNCHEZ
Accionado:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

ANTECEDENTES

Mediante fallo de 15 de diciembre de 2021, proferido por este Despacho, se dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso a favor del señor **Andrés Felipe Monroy Sánchez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.462.291, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR al **Director de Sanidad y al Jefe de Medicina Laboral del Ejército Nacional**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas soliciten ante las Direcciones, Establecimientos de Sanidad y/o Centros de Atención o Rehabilitación Militar, que emitieron la incapacidad médica del 25 de enero hasta el 29 de enero de 2016 (anexo 03) y la orden de TAC de cráneo simple (archivo 05), que aporten las correspondientes historias clínicas del señor **Andrés Felipe Monroy Sánchez**. Allegadas las mismas, dentro del término de 48 horas siguientes, efectúe un nuevo pronunciamiento respecto de la solicitud de conceptos para la revisión de la herida sufrida en el dedo pulgar de la mano izquierda y los presuntos dolores de cabeza por los cuales se ordenó el TAC de cráneo simple al señor **Andrés Felipe Monroy Sánchez**.”

Con escrito enviado vía correo electrónico el 20 de enero de 2022, la parte actora solicitó iniciar el trámite de incidente de desacato contra las accionadas, en razón a que estima, que hasta el momento no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la justicia de toda persona, en igualdad de condiciones que busquen la protección de sus derechos sustanciales, en observancia de garantías procesales como lo es el debido proceso.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias es comprendido en núcleo esencial de la garantía del debido proceso público sin dilaciones injustificadas¹, bajo esa perspectiva el derecho

¹ [1] C. Const., Sent. SU 034-18, May. 03/2018. M.P Alberto Rojas Ríos.

de acceso a la administración de justicia, no solo se configura con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir a los tribunales a exigir el cumplimiento de sus derechos subjetivos, sino además que las decisiones que se adopten para resolver una controversia, produzcan los efectos para los que están destinadas.

Lo pretendido en este trámite incidental es la garantía al derecho fundamental al debido proceso para que se emita un nuevo pronunciamiento respecto de la solicitud de conceptos teniendo en cuenta la herida sufrida en el dedo pulgar de la mano izquierda y los presuntos dolores de cabeza por los cuales se ordenó un TAC de cráneo simple al accionante.

De esta forma, para discernir sobre el presente, es necesario **REQUERIR** al **Director de Sanidad del Ejército Nacional**, Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, y a la **Jefe de Medicina Laboral del Ejército Nacional**, TC Amparo López Rico, o a quienes hagan sus veces, como responsables directos del cumplimiento del fallo de tutela, junto con su superior jerárquico, para que se pronuncien sobre los hechos que originaron el presente trámite e informen y acrediten el cumplimiento al fallo de tutela.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al **Director de Sanidad del Ejército Nacional**, Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, y a la **Jefe de Medicina Laboral del Ejército Nacional**, TC Amparo López Rico y/o quienes hagan sus veces, para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe a este Despacho el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 15 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR al Mayor General Hugo Alejandro López Barreto, en calidad de Director General de Sanidad Militar y/o quién haga sus veces, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, le exija al Director de Sanidad del Ejército Nacional y a la Jefe de Medicina Laboral del Ejército Nacional, el cumplimiento de la orden judicial impartida en el aludido fallo de tutela, y en el caso en que persista la renuencia, para que inicie el procedimiento disciplinario correspondiente. A su vez, se le **SOLICITA** que indique el buzón electrónico de notificaciones de los mencionados funcionarios.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por correo electrónico a la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
4c0087b9fca91b8cf8f0e0119fe2a82cf071f43f90c6d07a2f94e717e7dc0158
Documento generado en 24/01/2022 02:12:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-41-045-2021-00212-00
Accionante:	JUAN ENRIQUE SÁNCHEZ CRISTANCHO
Accionado:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
Asunto:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

ANTECEDENTES

Mediante fallo del 08 de septiembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección E, dispuso:

“PRIMERO.- REVOCAR la sentencia impugnada, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, el 24 de junio de 2021 y en su lugar **AMPARAR** el derecho fundamental de petición del señor Juan Enrique Sánchez Cristancho, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. – ORDENAR al Coordinador Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, conteste de manera clara y congruente la petición elevada por el señor Juan Enrique Sánchez Cristancho, por intermedio de apoderado, el día 11 de marzo de 2021”.

El 20 de enero de 2022, la parte actora solicitó iniciar el trámite de incidente de desacato contra las accionadas, en razón a que estima que hasta el momento no se han dado cumplimiento al fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la justicia de toda persona, en igualdad de condiciones que busquen la protección de sus derechos sustanciales, en observancia de garantías procesales como lo es el debido proceso.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias es comprendido en núcleo esencial de la garantía del debido proceso público sin dilaciones injustificadas¹, bajo esa perspectiva el

¹ C. Const., Sent. SU 034-18, May. 03/2018. M.P Alberto Rojas Ríos.

derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se configura con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir a los tribunales a exigir el cumplimiento de sus derechos subjetivos, sino además que las decisiones que se adopten para resolver una controversia, produzcan los efectos para los que están destinadas.

Lo pretendido en este trámite incidental es la garantía al derecho fundamental de petición para que se resuelva de fondo, de forma clara y precisa la petición radicada el 11 de marzo de 2021, en la que solicitó que se diera cumplimiento a la sentencia del 06 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Veinte Administrativo de Bogotá, por medio de la cual le fue reconocido el pago de salarios, prestaciones sociales, cotizaciones a seguridad social y demás emolumentos que componen los 3 meses de alta, de su retiro definitivo que tuvo efectos a partir del 27 de noviembre de 2015; situación frente a la cual considera, que la entidad accionada no ha dado cumplimiento.

De esta forma, para discernir sobre el presente es necesario **REQUERIR** al Coordinador Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa o a quien haga sus veces, como responsable directo del cumplimiento del fallo de tutela, para que se pronuncie sobre los hechos que originaron el presente trámite e informe si se resolvió de fondo la petición elevada por el accionante el 11 de marzo de 2021 y acredite su debida notificación.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Coordinador Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa o quién haga sus veces, para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe a este Despacho el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 08 de septiembre de 2021, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección E.

SEGUNDO: REQUERIR a la misma dependencia que informe, el nombre completo del Coordinador Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa y su vez, se indique el buzón electrónico institucional de notificaciones del mencionado funcionario.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por correo electrónico a la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

82320ac108e39e90da33c58462d99063fad2d31d314da1241df4d00072a96326

Documento generado en 24/01/2022 02:11:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00024-00
ACCIONANTE:	GLORIA ESPERANZA MELÉNDEZ MEJÍA
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIÓN	TUTELA

Gloria Esperanza Meléndez Mejía, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.738.745 de Bogotá, actuando mediante apoderado, interpuso acción de tutela contra **la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la vida digna, a la igualdad, al debido proceso y a la seguridad social, teniendo en cuenta que a través de las resoluciones No. SUB 102914 del 4 de mayo de 2020, No. SUB 113001 del 26 de mayo de 2020, No. SUB 51608 del 25 de febrero de 2021 y DPE 7922 del 22 de septiembre de 2021, Colpensiones incurrió en una vía de hecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **Gloria Esperanza Meléndez Mejía**, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.738.745 de Bogotá, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia mediante correo electrónico al Presidente de Colpensiones **Juan Miguel Villa Lora** y al Gerente de Determinación de Derechos **Luis Fernando Ucros Velásquez**, a la Subdirectora de Determinación VIII, **Marcela Andrea Zuleta Murgas** y a la Directora de Prestaciones Económica de Colpensiones, **Andrea Marcela Rincón Caicedo** o quienes hagan sus veces, enviándoles copia de la acción de tutela y de sus anexos, advirtiéndoles que dentro del término improrrogable de dos (2) días, **i)** presenten informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y **ii)** remitan copia completa del expediente administrativo pensional de la accionante. **Indíqueseles** que en el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Se tienen como pruebas los documentos allegados, para que surtan los efectos procesales a que haya lugar.

CUARTO: Reconocer al abogado Orlando Alfonso Morales Acevedo, como apoderado de la accionante (archivo 01 fl.22-23).

QUINTO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

c052e78afe52ab3f7b84e24bd7ea42c2679c389962d42b9cc25a17428f7da176

Documento generado en 24/01/2022 09:52:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-34-045-2022-00023-00
ACCIONANTE:	YONATAN GARZON CASTELLANOS
ACCIONADO:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTA- COMEB - LA PICOTA
ACCIÓN:	ADECUA Y ADMITE TUTELA

Yonatan Garzón Castellanos, identificado con la C.C. No. 1.024.527.834, actuando en nombre propio, promovió medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley y actos administrativos contra el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTA- COMEB - LA PICOTA** para que se “(...) de aplicación inmediata de los derechos consagrados en los artículos 11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-23-24-26-27-28-29-30-31-33-34-37 y 40, por el derecho a mi celda de identificación y registrar a mi hijo para que pueda venir a visitarme”.

El accionante señala que los días 6 y 22 de noviembre de 2021 le solicitó al área de trabajo social del centro de reclusión la realización del trámite de su cédula de ciudadanía a efectos de registrar a su menor hijo, con el propósito de cumplir los requisitos atinentes a las visitas.

En ese contexto, se precisa que la acción de cumplimiento tiene el objetivo y finalidad de otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o un acto administrativo y que ha sido omitido por la autoridad, o el particular en ejercicio de funciones públicas.

Así las cosas, es claro que la acción de cumplimiento comprende un escenario jurídico diferente al que pone en conocimiento el accionante, como quiera que de los hechos narrados se desprende que éste alega una posible afectación de derechos fundamentales constitucionales de petición y debido proceso, por parte del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTA- COMEB - LA PICOTA**, ante la negativa de efectuar un trámite según la solicitud que adjunta.

Debido a lo anterior, es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 393 de 1997, que a su tenor señala:

“Artículo 9º.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela. Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el

Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante. Parágrafo.- La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos”.

En esa medida, la acción de cumplimiento deviene improcedente para el amparo de derechos fundamentales, como sucede en este asunto tratándose de bienes jurídicos relacionados con el derecho de petición y debido, en cabeza del demandante.

En tal evento, el legislador facultó al juez para imprimirle el trámite de la acción de tutela a la acción de cumplimiento interpuesta, la cual se encuentra regulado de forma general en el Decreto 2591 de 1991. Por ello, se ordenará su adecuación y se dispondrá la notificación al ente concernido.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADECUAR la presente acción de cumplimiento promovida por el señor YONATAN GARZÓN CASTELLANOS a la de acción de tutela, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por YONATAN GARZÓN CASTELLANOS, contra el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTA- COMEB - LA PICOTA.

TERCERO: NOTIFICAR a WILMER JOSE VALENCIA LADRON DE GUEVARA, en su condición de Director del centro de reclusión, o a quien hagan sus veces, enviándole copia de la tutela y sus anexos, advirtiéndole que en el término improrrogable de dos (2) días, deberá presentar un informe respecto los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción. En el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Se tienen como pruebas los documentos allegados, para que surtan los efectos procesales a que haya lugar.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39b4578dc048331dba83e18cb9bbf1956eacf72187a5b0e5c2d9799fc77032c5

Documento generado en 24/01/2022 12:34:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>